



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0420/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), Juan Ramón Santana y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00265 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00265, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023). Este fallo concierne a la acción de amparo de cumplimiento promovida por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), Juan Ramón Santana y compartes, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD). El dispositivo de la referida sentencia reza como sigue:

*PRMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE, la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 04 de abril de 2023, interpuesta por el CONSEJO DOMINICANO POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADOES DE LA EDUCACION (CONDETRE), JUAN RAMON SANTANA Y COMPARTES, por intermedio de sus abogados LCDOS. VICTOR RAMIREZ CRUZ, DERCY ALTAGRACIA CARRASCO, DULCE GONZALEZ y LUIS ERNESTO RAMIREZ, en contra del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), en virtud de lo que establece el artículo 108 literal c, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, CONSEJO DOMINICANO POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION (CONDETRE), JUAN RAMON SANTANA Y COMPARTES, MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMNISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

El aludido fallo fue notificado a los representantes legales de los recurrentes, el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), Juan Ramón Santana y compartes, mediante el Acto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 1036/2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A.,<sup>1</sup> el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento de la especie, fue interpuesto por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), Juan Ramón Santana y compartes, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido y recibido en el Tribunal Constitucional, el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Los recurrentes fundamentan sus pretensiones recursivas en cuestiones fácticas relacionadas con la presunta denegación de entrega de información pública, por parte del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

Dicho recurso fue notificado al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) mediante el Acto núm. 09/2024, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda,<sup>2</sup> el once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Y, de igual manera, a la Procuraduría General Administrativa, vía el Acto núm. 21370/2023, instrumentado por la mencionada ministerial Hilda Mercedes Cepeda, el ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

<sup>1</sup>Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>2</sup>Alguacil de Estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial de Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó, esencialmente, la referida Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00265, en los siguientes argumentos:

*a. La parte accionada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), de manera incidental en la audiencia de fecha 24 de julio de 2023, solicitaron que la presente acción de amparo de cumplimiento sea declarado improcedente en virtud de lo que dispone el artículo 108 literal C, en razón de que la presente acción de amparo deviene en improcedente en razón de que como se está violentando un derecho fundamental como el de acceso a la información, no es a través del amparo de cumplimiento que se puede lograr el acceso a la información, sino que si hay una vulneración del mismo sería a través de la acción de amparo ordinario y como la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en los procedimientos judiciales establece esta improcedencia.*

*b. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, se adhiere al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en el sentido de que lo que persigue ciertamente es asunto de la vía ordinaria del amparo ordinario, el cumplimiento del derecho a la información, en ese sentido honorable ciertamente está violentando el artículo 108 en su literal C cuándo existe para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos habeas data o cualquier otra acción de amparo que sería la de amparo ordinario, persiguiendo derecho de información igualmente, que la presentación de amparos sea declarada improcedente porque no se ajusta a los requisitos del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 104 de la misma ley 137-11, que regula los procedimientos constitucionales porque no se ha demostrado la reticencia o la violación de ningún derecho que violente una ley o un derecho administrativo de parte de la demandada el MINERD.*

*c. La accionante, CONSEJO DOMINICANO POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION (CONDETRE), JUAN RAMON SANTANA PEREZ y LETICIA JOSE GOMEZ, Y COMPARTES, se opone al medio de inadmisión planteado por la parte accionante, solicitando que se rechace por ser improcedente mal fundado y carente de toda base legal.*

*d. El tribunal señala el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, según los cuales constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad, las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa y los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. De los artículos 104, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se extrae que Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento, Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir y No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que todo Juez y tribunal antes de examinar el fondo del asunto debe decidir los incidentes, las excepciones y medios de inadmisión, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales y darle logicidad y coherencia al razonamiento judicial, en el sentido de que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.*

*g. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo, por lo cual la norma impugnada no vulnera el debido proceso judicial, sino que, precisamente, en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia [...]*

*h. El artículo 108.c de la Ley 137-11, dispone que no procede el amparo de cumplimiento para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo, la parte accionada establece que la incursión del presente amparo deviene de improcedente por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existir otras vías procesales para garantizar sus derechos alegadamente vulnerados.*

*i. En ese orden, las disposiciones relativas a la improcedencia de la acción de amparo, que precisa el artículo 108.c del referido texto legal, son aplicables al presente caso, por no ser esta la vía idónea para tratar la alegada vulneración de derechos, correspondiente a suministrar las informaciones solicitadas por la accionante, es decir, en el presente caso el tribunal advierte que la acción de amparo interpuesta no se ajusta a los lineamientos que se estipula para este instituto jurídico, toda vez, que no se procura el cumplimiento de una norma, de una resolución o de un acto administrativo, sin que el caso se contrae a la entrega de unos datos que requiere el hoy accionante, en virtud de lo antes establecido, esta Segunda Sala acoge la solicitud de improcedencia propuesta por la parte accionada, al tenor de lo establecido en los artículo 108 literal c) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

Los recurrentes en revisión constitucional, Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), Juan Ramón Santana y compartes, solicitan la revocación de la mencionada Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00265. Al respecto, aducen los argumentos siguientes:

*a. (...) A que la Ley (LGLAIP) 200-04 en su artículo No. 25 y 30; su reglamento 130'05 en sus artículos 39 y 40; Ley 41-08 artículos 80.17*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y 84.11; así como en la Ley 137-11 en sus artículos: 65, 67, 93 y 104; que prevén la vía del RECURSO DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO ante la denegación de información pública por parte de las autoridades públicas. Como en el presente caso, donde desde el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y el Señor ÁNGEL ENRIQUE FERNÁNDEZ CASTILLO, en su condición de ministro de educación, poseen las informaciones requeridas y luego de agotados los procedimientos establecidos en la ley se rehúsan a su cumplimiento, al apelar al SILENCIO ADMINISTRATIVO. En el caso de la especie, mediante la comunicación del 14 de enero del 2023 le fue requerida la información sobre el proceso de pago retroactivos adeudado por la Sentencia Constitucional TC/0415/16 del 13/09/16, con acuse de recibo el 16 de enero del 2023 a la Lic- YOANNY MUÑOZ, RAI-MINERD, Oficina libre acceso a la información Pública.*

*b. A que, en el inventario depositado por secretaria ante el Tribunal Superior Administrativo, figura un recurso jerárquico de fecha 15 de febrero del 2023 al Ministro de Educación, para que se le diera cumplimiento a la comunicación con acuse de recibo del 16 de enero del 2023, al cual tampoco le dieron respuesta.*

*c. A que en fecha 10 de enero se interpuso un recurso de reconsideración de exclusiones docentes y de injustos cálculos de montos pagados de recto (Sic) de la Sentencia TC/0415/16, sin que se le haya dado respuesta (...)*

*d. A que la Ley 137-11, en sus artículos Nos. 65, 67 y 76; que establecen la figura jurídica del RECURSO DE AMPARO y sus procedimientos para ser invocado por toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, al conculcársele sus derechos; así*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como, a reclamar la protección de los derechos fundamentales, como en este caso, en un Recurso de Amparo de Cumplimiento, artículo 104 de la ley 137-11; la Ley de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 y su reglamento No. 130-05.*

*e. A que el CONSEJO DOMINICANO POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION (CONDETRE) es una organización sindical, independiente y constituida con arreglo a las leyes; cuyo fundamento es la defensa de los derechos de los trabajadores de la educación, y es una entidad social y de derecho; además, es compromisaria con una educación basada en el fomento de los valores ÉTICOS, la TRANSPARENCIA y la absoluta INSTITUCIONALIDAD en la gestión pública; como también, en su calidad de organización adscrita como miembro de la Asamblea del Pacto Nacional para la Reforma de la Educación Dominicana 2014-2030, en el que se ha constituido en VEEDOR SOCIAL del mismo. (...)*

*f. A que, mediante solicitud de la información pública del Señor Juan Ramón Santana Pérez, en su condición de presidente de CONDETRE, en atención a los procedimientos establecidos en la Constitución de la República y la ley de 200-04 de Libre Acceso a la Información; hecha esta solicitud a través de carta a RA-MINERD, en fecha Dieciséis (16) de enero del año 2023 la información pública, sobre el proceso de pago de retroactivos adeudados por sentencia constitucional No. TC/0415/16. Y tal cual, se evidente que transcurrido el plazo de los Quince (15) días hábiles; las autoridades del N'IINERD no manifestaron en ningún momento, que se acogerían al plazo de prórroga excepcional de los Diez (10) hábiles. Por lo que, vencido el plazo de los Quince días (15); se procedió a la solicitud del RECURSO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JERÁROUICO, en comunicación de fecha Quince (15) de febrero del año 2023;*

*g. Que a partir de la entrega del RECURSO JERARQUICO de fecha Quince (15) de febrero del año 2023, a la fecha del presente acto; se evidencia que han vencido ventajosamente, el plazo de Quince (15) días hábiles; habiendo transcurriendo del día miércoles 15-02-23 al lunes 13 de marzo del 2023 diecisiete (17) días hábiles; (...)*

*h. A que, luego de transcurrido los plazos establecidos en la ley 200-04, a la fecha del presente Acto, la autoridad jerárquica, no han obtemperado en la entrega de dicha información solicitada; en cambio, al denegar la información, han optado por el SILENCIO ADMINISTRATIVO (artículo No. 10 de la LAIP);*

*i. A que, mediante el Acto de Alguacil No. 155/2023, de fecha 17 de marzo del año 2023, los accionantes, hacen formal Intimación y Puesta en Mora en un impostergable plazo de CINCO días hábiles, del cual, los recurridos, hicieron caso omiso; confirmando su SILENCIO ADMINISTRATIVO, en su aparente deliberada intención de DENEGACIÓN de información pública, solicitada en apego y conforme a los procedimientos de la Ley de Libre Acceso a la Información (LGLAP) No. 200-04.*

**5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

La parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), solicita, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente recurso de revisión constitucional; y de forma accesoria procura su rechazo. Al respecto, aduce los argumentos siguientes:

*a. En cuanto al fondo que se rechace en vista de que muchas de las informaciones que están solicitadas en la propia ley de acceso a la información, son informaciones de interés privado, tales como 1- Entregar el CÁLCULO del valor TOTAL acumulado por retroactivos adeudados, correspondiente, A LO ADEUDADO a un: a) Técnico Nacional; b) Un Técnico regional; y al c) Técnico distrital; en que cada uno de ellos, hayan obtenido una Calificación Final de EXCELENTE en el proceso de la EDD/ 2012; durante el periodo acumulado, desde el año 2012 al mes de diciembre del 2022; 2- La información exacta de la CANTIDAD Y TIPOS DE DESCUENTOS O DÉBITOS aplicados al pago de retroactivos adeudados, en cheques entregados durante el proceso de los días: miércoles 28 y jueves 29 de diciembre del 2022. En correspondencia o no con Ley 4T08, en reglamentos: 523-09 y 527-09, en arts. 44 y 47, respectivamente; 3- Entregar la información con los nombres y apellidos de todos los técnicos en el listado hábil, por cada regional, distrito y sede central; contemplados en la entregar del pago de retroactivos adeudados de la sentencia No. TC/ 0415/16, indicando su correspondencia o no, con la verificación, validación y/o depuración desde el documento denominado: PLATAFORMA DIGITAL del MINERD; 4-La información exacta, si el MINERD aplicó o no, el ilegal 'CONTRATO DE TRANSACCIÓN de fecha 23-05-22; el cual es un documento que por acto legal y en tiempo hábil, fue INHABILITADO mediante Acto de Alguacil No. 825/2022 de fecha 21 de septiembre del año 2022; así como también el que si le hicieron descuentos a empleados, descuentos que no son necesariamente de la ley de seguridad social, ni de pensiones, sino que son informaciones de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*índole privado, por lo que nosotros vamos a solicitar el rechazo por el mismo.(...)*

*b. Que el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), solicita en su escrito de Revisión Constitucional que sean acogidas las conclusiones de su acción de amparo constitucional y por vía de consecuencia que se proceda a Dar las informaciones requeridas.*

*c. Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia Núm. 0030-03-2023-SSEN-00265 de fecha veinticuatro (24) de julio del 2023, en virtud de lo solicitado por la parte hoy en día recurrente procedió a declarar improcedente la referida acción de amparo basada en el siguiente argumento:*

*En ese orden, las disposiciones relativas a la improcedencia de la acción de amparo, que precisa el artículo 108.c del referido texto legal, son aplicables al presente caso, por no ser esta la vía idónea para tratar la alegada vulneración de derechos, correspondiente a suministrar las informaciones solicitadas por la accionante, es decir, en el presente caso el tribunal advierte que la acción de amparo interpuesta no se ajusta a los lineamientos que se estipula para este instituto jurídico, toda vez, que no se procura el cumplimiento de una norma, de una resolución o de un acto administrativo, sin que el caso se contrae a la entrega de unos datos que requiere el hoy accionante, en virtud de lo antes establecido, esta Segunda Sala acoge la solicitud de improcedencia propuesta por la parte accionada, al tenor de lo establecido en los artículo 108 literal c) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Que de conformidad con lo anterior, es indiscutible y evidente el hecho de que el tribunal a quo realizó una correcta interpretación tanto en hecho como en derecho y por tanto el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), interpuso un amparo en violación a las normas constitucionales establecidas y del Art. 104 y 108 de la Ley 137-11, puesto que tal y como planteamos, la parte recurrente solicita un amparo de cumplimiento a los fines de obtener informaciones de índole personal y a su vez no cumplir con los requisitos para interponer un amparo con esas condiciones resultando la vía del amparo improcedente para el cumplimiento de este tipo de actos de intereses particulares por lo que resulta necesario que este tribunal rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional en virtud de todo lo anteriormente expuesto.*

## **6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen con relación al presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, el doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual procura el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento. Dicho órgano sustenta sus pretensiones en las siguientes argumentaciones:

a. *Que el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes CONSEJO DOMINICANO POR DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION (CONDETRE), señor JUAN RAMON SANTANA PÉREZ y COMPARTES carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir? no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.(...)*

*b. Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República, los precedentes constitucionales y a las leyes dominicanas, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó la improcedencia del amparo de cumplimiento por violación al artículo 108 en su literal c), de la Ley 137-11, ya descrito; y por aplicación, del artículo 44 y siguientes de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio del 1978, se procedió de manera conecta a decretar la improcedencia de su acción sin conocer el fondo de la misma; como bien juzgaron los jueces aquos (Sic); razón por la cual la sentencia recurrida deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

*c. Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se **DECLARE INADMISIBLE** por carecer de relevancia constitucional o en su defecto **RECHAZAR** el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por los Sres. JUAN RAMON SANTANA, CONSEJO DOMINICANO POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION (CONDETRE), contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00265 de fecha 24 de julio del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, principalmente, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00265, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
2. Original del Acto núm. 1036/2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
3. Original del Acto núm. 09/2024, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial de Distrito Nacional el once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024).
4. Original del Acto núm. 21370/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial de Distrito Nacional el ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
5. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), Juan Ramón Santana y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00265, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Escrito de defensa depositado por el recurrido, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

7. Dictamen depositado por la Procuraduría General Administrativa, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en el requerimiento de entrega de información, según lo previsto en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, realizada por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), Juan Ramón Santana Pérez, Leticia José Gómez y compartes, al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante comunicación dirigida, el catorce (14) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Los documentos solicitados fueron: 1- El cálculo total acumulado por retroactivos adeudados, correspondientes a un: a) Técnico Nacional; b) Un Técnico regional; y al c) Técnico distrital; en que cada uno de ellos hayan obtenido una Calificación Final de «excelente» en el proceso de la EDD/2012 durante el período acumulado desde el año dos mil doce (2012) al mes de diciembre del dos mil veintidós (2022); 2- La información exacta de la cantidad y tipos de descuentos o débitos aplicados al pago de retroactivos adeudados, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cheques entregados durante el proceso de los días miércoles veintiocho (28) y jueves veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintidós (2022). En correspondencia o no con la Ley núm. 41-08, en Reglamentos núms. 523-09 y 527-09, en los artículos. 44 y 47, respectivamente; 3- Entrega de la información con los nombres y apellidos de todos los técnicos en el listado hábil por cada regional, distrito y sede central contemplados en la entrega del pago de retroactivos adeudados de la Sentencia TC/0415/16, indicando su correspondencia o no, con la verificación, validación y/o depuración desde el documento denominado *plataforma digital del MINERD*; 4- La información exacta si el MINERD aplicó o no el ilegal «contrato de transacción» del veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022), el cual es un documento que, por acto legal y en tiempo hábil, «fue inhabilitado» mediante Acto núm. 8.25/2022, del veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Inconforme con la respuesta dada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante el Oficio núm. 020713, del siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022), el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), Juan Ramón Santana Pérez, Leticia José Gómez y compartes, incoaron un amparo de cumplimiento, el cuatro (4) de abril del dos mil veintitrés (2023), siendo apoderada para su conocimiento la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-0265, dictada el veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023), dictaminó su improcedencia, conforme lo previsto en el artículo 108, literal c) de la Ley núm. 137-11. No conforme con este fallo, el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), Juan Ramón Santana Pérez, Leticia José Gómez y compartes, interpusieron el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento que ocupa actualmente nuestra atención.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de amparo debe ser declarado inadmisibile, fundamentado que en:

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que:

*Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

b. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron, esencialmente, establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, *so pena* de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es, además, *franco*; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>3</sup> Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia *íntegra* en cuestión.<sup>4</sup>

La sentencia recurrida fue notificada a los representantes legales de los recurrentes, el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), Juan Ramón Santana y compartes, mediante el Acto núm. 1036/2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A.,<sup>5</sup> el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Mientras que el recurso de revisión constitucional de la especie fue depositado, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Precisamos que, tras examinar el expediente, no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de dicho recurrente.

d. Por este motivo, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/24 del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el

<sup>3</sup>TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

<sup>4</sup> TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

<sup>5</sup> Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad,<sup>6</sup> el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido presentado en tiempo hábil, en vista de que el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, aún continúa abierto.

e. Procede ahora analizar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida para comprobar si el presente recurso de revisión constitucional satisface o no el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 96 (*in fine*) de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.<sup>7</sup> En la especie, al examinar la instancia recursiva se verifica que los recurrentes no señalaron los agravios que la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00265 le ha causado, sino que, por el contrario, se han limitado a realizar una exposición fáctica de los hechos, limitándose a exponer la presunta denegación de entrega de información pública, referente al proceso del pago de retroactivos adeudados conforme lo alegadamente previsto en la Sentencia núm. TC/0415/16; los nombres y apellidos de todos los técnicos que están en el listado hábil por cada regional, distrito y sede central; así como copia del contrato de transacción del veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022), sin indicar, de forma clara y precisa, cuáles son los agravios que le ha

<sup>6</sup>Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales»

<sup>7</sup> TC/0195/15, TC/0670/16



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

causado la decisión impugnada en revisión constitucional.

f. Obsérvese que este colegiado constitucional, por medio de las Sentencias TC/0670/16, TC/0527/19, TC/0108/22, TC/0109/22, TC/0284/23, entre muchas otras, ha sancionado con la inadmisibilidad los recursos de revisión constitucional en materia de amparo que, como en la especie, no satisfacen el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Esto por tratarse de una sanción procesal idónea para una omisión que afecta la forma del recurso, no el fondo. En consecuencia, procede inadmitir el recurso de revisión que nos ocupa, sin necesidad de referirnos a los demás requisitos de admisibilidad, por no existir oportunidad para su examen.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), Juan Ramón Santana y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00265, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), por los motivos antes expuestos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), y Juan Ramón Santana y compartes; a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

específicamente las previstas en los artículos 186<sup>8</sup> de la Constitución y 30<sup>9</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, formulo el presente voto salvado fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que se expone a continuación:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En la especie, el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), Juan Ramón Santana y compartes, interpusieron un recurso de revisión de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00265, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento por no cumplir con los artículos 108, literal c) de la Ley 137-11, fundado en que esta no es (...) *la vía idónea para tratar la alegada vulneración de derechos, correspondiente a suministrar las informaciones solicitadas por la accionante, (...) toda vez, que no se procura el cumplimiento de una norma, de una resolución o de un acto administrativo, sin que el caso se contrae a la entrega de unos datos que requiere el hoy accionante, (...).*

2. Este colegiado declaró inadmisibile el indicado recurso, tras considerar que la instancia recursiva no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que dispone: *“El recurso contendrá las*

<sup>8</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>9</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”, fundamentado en que “los recurrentes no señalaron los agravios que la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00265 le ha causado, sino que por el contrario, se han limitado a realizar una exposición fáctica de los hechos, limitándose en exponer la presunta denegación de entrega de información pública, referente al proceso del pago retroactivos adeudados conforme lo alegadamente previsto en la sentencia núm. TC/0415/16; los nombres y apellidos de todos los técnicos que están en el listado hábil por cada regional, distrito y sede central; así como copia del contrato de transacción de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), sin indicar, de forma clara y precisa, cuáles son los agravios que le ha causado la decisión impugnada en revisión.”.*

3. El criterio mayoritario ha sido adoptado desde la perspectiva de que el recurrente no explica los vicios que adolece la sentencia en cuestión y tampoco explica los agravios que la misma le ocasiona, ni expresa los motivos por los cuales, a su consideración, el tribunal *a quo* obró de manera incorrecta. Sin embargo, a mi juicio, en atención a la configuración y naturaleza del proceso constitucional de amparo, este colegiado debe, a futuro, realizar una interpretación garantista de las disposiciones contenidas en el aludido artículo 96 de la LOTCPC, en vista de los siguientes razonamientos:

## **II. FUNDAMENTO DEL VOTO:**

4. El Estado Social y Democrático de Derecho enarbolado por nuestra Carta Magna concibe como función esencial, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y de justicia social compatible con el orden



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

público, el bienestar general y los derechos de todas y todos (artículo 8 de la Constitución).

5. A este respecto, la Constitución garantiza en su artículo 68: “(...) *la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos*”; garantía que vincula a todos los poderes públicos, quienes tienen la obligación de procurar su efectividad.

6. El amparo es la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas urgentes perfilándose como una garantía de doble dimensión, pues, al propio tiempo es un derecho fundamental y un mecanismo de protección de otro derecho de su misma configuración constitucional.

7. En opinión de ETO CRUZ: “*El amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de “actos lesivos” perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona*”.<sup>10</sup>

8. En efecto, la Constitución establece en el artículo 72 la acción de amparo contra todo acto u omisión de los órganos, entes administrativos o de particulares que permite a toda persona reclamar ante los tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados o para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. De conformidad con el párrafo de este artículo, se trata de

<sup>10</sup> ETO CRUZ (Gerardo), «El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo», *Revista Pensamiento Constitucional*, núm. 18, 2013, Lima, Perú, p. 146.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un procedimiento “(...) *preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*”.

9. El desarrollo legislativo de esta herramienta de protección constitucional está contemplado en la Ley núm. 137-11, que prescribe: “*La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (...)*”.

10. De la Constitución y la ley procesal, se contrae el proceso mediante el cual se instruye este derecho de acción. Conforme a los artículos 65 al 72 de la LOTCPC se establece un procedimiento garantista y expansivo competencial de tutela efectiva que corresponde a los jueces de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión lesiva de derechos fundamentales, o el que por su competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado en aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o en salas; mientras que el artículo 94 de esa misma ley dispone que la sentencia dictada en atribuciones de amparo solo es susceptible del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional o del recurso de tercería ante el mismo tribunal que la dictó.

11. Sobre la base de lo anteriormente expuesto y conforme a nuestra estructura judicial, el recurso de revisión constitucional de amparo se interpone contra una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia y unipersonal, estructurado bajo el diseño de única instancia, al estar pendiente la instauración de la segunda instancia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. El panorama antes descrito evidencia que nuestro sistema de justicia presenta una deficiencia de protección que obliga a que el Tribunal Constitucional aborde el amparo desde la dimensión subjetiva y no desde una vertiente objetiva y, en consecuencia, conozca los recursos de revisión que se interpongan contra decisiones de los tribunales de primera instancia que resuelvan acción de amparo, condicionando su admisibilidad al cumplimiento de los presupuestos legales previstos, entre ellos el plazo del artículo 94 de la norma procesal.

13. Aunado a lo anterior, es menester destacar que la Ley núm. 137-11 establece que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación para la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional, dentro de los cuales se destacan los que encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los supuestos específicos, tales como, los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad (artículo 7, numerales 4, 5, 9 y 11). Veamos:

*4) **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

*5) **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

*(...) 9) **Informalidad.** Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

*(...) 11) **Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

14. El principio de favorabilidad se origina del artículo 74.4 de la Constitución dominicana que dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

15. Esta Corporación Constitucional, ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta<sup>11</sup>, cuyo mandato expreso tiene como

<sup>11</sup> Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

16. Para la doctrina, las reglas de interpretación y ponderación del artículo 74.4 de la Constitución llevan implícitas el principio de favorabilidad, que se asemeja a otros, como, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine* o *pro personae* “*en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...)*”<sup>12</sup>, por lo que, dichos principios no pueden concebirse sin referirse al resto del ordenamiento jurídico.

17. Arribados a este punto, el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, y los artículos 68 y 74.4 de la Constitución, debió proveer una protección efectiva a las titulares de los derechos al valorar los requisitos exigidos en el artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento, debido a que, de la glosa procesal y de las motivaciones de la instancia contentiva del recurso, es posible colegir los agravios causados por la sentencia impugnada.

18. Asimismo, la Ley núm. 137-11 en su artículo 76, numeral 6, hace aplicables de manera concreta los principios de informalidad y efectividad, al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique (...)*, disposición legal que le aporta a los amparistas el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de sus

<sup>12</sup> JORGE PRATS, EDUARDO. “*Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

escritos, para que pueda ejercer de manera más efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

19. Lo expresado en dicha norma es acorde con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, cuando indica, que la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad o improcedencia “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad o procedencia la regla*”<sup>13</sup>.

20. La jurisprudencia constitucional se alinea a esta concepción en la sentencia TC/0197/13 de fecha 31 de octubre en la que precisó: “*De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; y que por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”<sup>14</sup>. (criterio reiterado en las sentencias TC /0564/17, TC/0181/19 y TC/0197/21)

21. Además, la doctrina al analizar el contenido del citado artículo 76 de la Ley 137-11, en particular, las menciones obligatorias del escrito de amparo, expresa:

*La LOTCP establece el contenido mínimo de la demanda de amparo. Sin embargo, en virtud de los principios rectores de accesibilidad (artículo 7.1), efectividad (artículo 7.4), favorabilidad (artículo 7.5) e informalidad (artículo 7.9), hay que interpretar flexiblemente estos requisitos para no frustrar la finalidad protectora de los derechos fundamentales de un procedimiento que como el del amparo por ello*

<sup>13</sup> Ver Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.

<sup>14</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precisamente debe ser preferente, sumario sencillo y rápido. En este sentido, en virtud del principio de oficiosidad (artículo 7.11), el juez “no solo puede, sino además que está obligado a completar, o suplir la petición, no como forma de subrogarse al accionante, sino de orientar de modo que la sentencia resulte ser una efectiva y concreta guarda (...).”<sup>15</sup>*

22. De ahí que, la disposición del artículo 96 de la LOTCPC no debe ser interpretada de forma aislada, sino conforme a la Constitución y a los principios rectores de la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de esa normativa, principalmente el de accesibilidad prescrito en el numeral 1. Por consiguiente, cerrar la posibilidad del recurso por falta de motivación cercena la configuración del derecho y la garantía fundamental del amparo, máxime cuando aún no se ha habilitado la segunda instancia en esta materia.

23. En suma, como se observa, no comparto la declaratoria de inadmisibilidad fundada en el argumento de que este Tribunal Constitucional no ha sido puesto en condiciones de examinar si la sentencia impugnada ha vulnerado o no derechos fundamentales, pues, como ha quedado evidenciado, el amparo es un proceso sumario, libre de formalismos y obstáculos, y constituye un instrumento útil y viable para protección de los derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de la autoridad administrativa, características suficientes que permiten deslindar argumentos sobre las violaciones constitucionales planteadas atendiendo a una simple lectura de los hechos procesales y de la instancia contentiva del recurso.

24. Por ello afirmo, que cerrar esta vía fundado en que las motivaciones del escrito adolecen de argumentos claros y precisos sobre la alegada violación a derechos y garantías fundamentales, transgrede los principios rectores de la

<sup>15</sup> Comentarios de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Jorge Prats, Eduardo; IUSNOVUM, segunda edición, 2013, pág. 199.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

justicia constitucional, y hace ineficaz esta herramienta de tutela; máxime, cuando en esta materia no hay un doble grado de jurisdicción, y se genera una limitación en la garantía de derechos e intereses, al no avocarse a conocer el fondo del recurso por la exigencia de aspectos formalistas en detrimento del principio “*pro accione*”.

25. Como suscribiente de este voto, considero que, la actuación descrita anteriormente, que bien pudiera aplicarse en casos futuros, es cónsona con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, constituyendo lo decidido en esta sentencia una interpretación y aplicación limitada del artículo 96 de la Ley 137-11, que en modo alguno garantiza la efectividad del amparo, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar, amén de la suerte que pueda surtir el proceso.

26. El juez, como administrador del proceso, fundado en el principio *iura novit curia*,<sup>16</sup> que le confiere la potestad de aplicar el derecho que corresponde a partir de los hechos precisados por las partes, debe analizar minuciosamente las cuestiones sometidas por éstas, máxime tratándose de una vía de protección como el amparo, donde los derechos fundamentales -objeto de la acción- son de tal importancia que su salvaguarda no debe supeditarse a aspectos irrelevantes.

### **III. Conclusión:**

Por las razones expuestas, en el porvenir, corresponde que este Tribunal Constitucional examine los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 96 de la Ley 137-11, atendiendo a la naturaleza del amparo y basado en los

<sup>16</sup> Ver sentencia TC/0101/14 del 10 de junio de 2014.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, procediendo en consecuencia, a declarar admisible el recurso y conocer el fondo del conflicto planteado, con el objetivo de determinar las violaciones constitucionales alegados por las recurrentes.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**